

Evolución y Vacíos de las Normas de Precios de Transferencia en el Perú

Enrique Díaz Tong (*)

EL AUTOR REALIZA UN RECUENTO CRÍTICO SOBRE EL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN EL PERÚ.

En el presente trabajo se realizará una descripción de la forma como han evolucionado las normas sobre Precios de Transferencia (PT) en el Perú, se explicarán las normas vigentes y se mencionarán los vacíos de las mismas. Consta de cinco partes: En la primera, se dará una explicación de los diferentes periodos en los que se puede dividir la vigencia de las normas sobre PT, en la segunda se explicarán las obligaciones y multas sobre PT, en la tercera se mencionarán las características fundamentales de los diferentes periodos de las normas de PT, a continuación se mencionarán algunos aspectos que se podrían mejorar en el marco normativo actual y por último se plantearán las conclusiones.

I. PERIODOS DE LAS NORMAS SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN EL PERÚ

Conforme se puede apreciar en el cuadro N° 1 siguiente, se pueden distinguir cuatro periodos desde que las normas sobre Precios de Transferencia estuvieron vigentes en el Perú⁽¹⁾.

CUADRO N° 1
EVOLUCIÓN DE LOS PT EN EL PERÚ

	2001	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Hoy
	A		B		C		D	
Ley	Ley 1: Ley N° 27356		Ley 2: Decreto Legislativo N° 945					
Reglamento	Reg 1: D. S. N° 045-2001-EF		Reg 2: D. S. N° 190-2005-EF					
Resolución de Superintendencia			R. de S. N° 167-2006/SUNAT		R. de S. N° 008-2007/SUNAT			

Así, hemos tenido cuatro periodos que podemos nombrar con las letras "A" (2001 al 2003), "B" (2004 y 2005), "C" (2006 y 2007) y "D" (2008 en adelante). El Régimen normativo de esos periodos está marcado por la vigencia de las siguientes normas:

- Leyes: Hemos tenido dos leyes que han modificado la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), estableciendo dos regulaciones sobre la materia de PT: La Ley N° 27356 (Ley 1), cuyas disposiciones modificatorias a la LIR estuvieron vigentes solo durante el periodo "A", y el Dec. Leg. N° 945 (Ley 2), cuyas disposiciones modificatorias a la LIR estuvieron vigentes a partir del periodo "B".
- Reglamentos: Hemos tenido dos normas reglamentarias que

han modificado el Reglamento de la LIR, de modo que durante los periodos "A" y "B" estuvieron vigentes las disposiciones establecidas conforme al D. S. N° 045-2001-EF (Reglamento 1), y a partir del periodo "C" las establecidas en el D. S. N° 190-2005-EF (Reglamento 2).

- R. de S. N°s. 167-2006-SUNAT y 008-2007/ SUNAT. La primera establece excepciones a la obligación de contar con un EPT y a la de presentar la Declaración Jurada Informativa sobre Precios de Transferencia (en lo sucesivo "DJL de PT"), y la segunda establece excepciones especiales para los ejercicios gravables 2006 y 2007 en lo referido a transacciones con partes vinculadas domiciliadas.

Cabe mencionar que si bien desde el periodo "B" se introduce en la LIR la DJL de PT, no es sino hasta la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas conforme al Reglamento 2 (a partir del periodo "C") en que se regula esta obligación y se dan las normas operativas correspondientes. Así, el ejercicio fiscal 2006 fue el primero respecto del cual se presentó esta Declaración (en principio se debía presentar hasta junio de 2007, luego se prorrogó hasta septiembre de 2007 y por último hasta diciembre de 2007, por R. de S. N° 140-2007/ SUNAT y R. de S. N° 171-2007/ SUNAT respectivamente).

Todas las disposiciones estatales sobre PT en el Perú, además de las mencionadas hasta el momento, se pueden apreciar en el cuadro N° 2.

II. OBLIGACIONES Y MULTAS REFERIDAS A PRECIOS DE TRANSFERENCIA VIGENTES EN EL PERÚ DEL 2001 AL 2008

La obligación sustancial de que las transacciones con empresas o partes vinculadas (del 2001 al 2003 es con empresas, a partir del 2004 es con partes vinculadas) y/o realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición (en adelante "PTBN") se realicen cumpliendo con el Principio de *Arm's Length* o Plena Competencia (en lo sucesivo "Principio de AL") existe en el Perú desde el año 2001, y no ha sufrido mayor variación.

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con estudios de especialización en Derecho Tributario en esta Universidad y en Precios de Transferencia en la Academia del International Bureau for Fiscal Documentation (IBFD) en Amsterdam – Holanda. Magister en Administración con Mención en Finanzas de la Universidad ESAN. Socio Principal de TP Consulting, empresa especializada en el tema de Precios de Transferencia. Profesor del curso de Precios de Transferencia en la Maestría de la Universidad ESAN.

(1) Cf. DÍAZ TONG, Enrique. "Perú: New Transfer Pricing Regulations", En: *International Transfer Pricing Journal*. Vol. 13, N° 3, Mayo-Junio de 2006, publicación del International Bureau of Fiscal Documentation, Ámsterdam, Holanda. Págs. 154 a 157.

CUADRO N° 2
DISPOSICIONES ESTATALES SOBRE PT

Tipo de Dispositivo	N° de Dispositivo/Referencia	Fecha de Publicación	Fecha de Entrada en Vigencia	Fecha de derogación o vigencia	Título - Comentario
Ley	27356	18/10/2000	01/01/2001	31/12/2003	Ley que modifica el TUO de la LIR, aprobado por el D. S. N° 054-99-EF. Para efectos del presente análisis Ley 1.
Decreto Supremo	045-2001-EF	20/03/2001	01/01/2002	31/12/2005	Modificaciones al Reglamento de la LIR. Para efectos del presente análisis Reglamento 1.
Decreto Legislativo	945	23/12/2003	01/01/2004	Vigente	Modificación de la LIR. Para efectos del presente análisis Ley 2.
Decreto Supremo	190-2005-EF	31/12/2005	01/01/2006	Vigente	Modificaciones al Reglamento de la LIR. Para efectos del presente análisis Reglamento 2.
Ley	28655	29/12/2005	01/01/2006	Vigente	Ley que modifica la LIR.
Informe de SUNAT	198-2006-SUNAT/2B0000	16/08/2006	—	—	
Carta de SUNAT	Carta de SUNAT respondiendo la consulta realizada por la Cámara de Comercio Americana del Perú	25/08/2006	—	—	En respuesta a consulta de la Cámara de Comercio Americana del Perú de 22 de abril de 2006. Adjunta el Informe N° 198-2006-SUNAT/2B0000.
Resolución de Superintendencia	167-2006/SUNAT	14/10/2006	15/10/2006	Vigente	Establece excepciones a la obligación de presentar la DJI de PT y de contar con EPT.
Resolución de Superintendencia	008-2007/SUNAT	07/01/2007	08/01/2007	Vigente	Amplían excepciones a la obligación de contar con EPT.
Informe de SUNAT	157-2007-SUNAT/2B0000	03/09/2007	(*)	—	
Carta de SUNAT	Carta de SUNAT respondiendo la consulta realizada por la Cámara de Comercio	04/09/2007	(*)	—	En respuesta a consulta de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 19 de julio de 2007. Adjunta el Informe N° 157-2007-SUNAT/2B0000
Resolución de Superintendencia	061-2007/SUNAT	30/03/2007	—	—	Aprueba disposiciones y formularios para la presentación de la DJI de PT.
Resolución de Superintendencia	140-2007/SUNAT	04/07/2007	—	—	Prorrogan plazo para presentar la DJI de PT correspondiente al ejercicio 2006.
Resolución de Superintendencia	171-2007/SUNAT	08/09/2007	—	—	Prorrogan plazo para presentar la DJI de PT correspondiente al ejercicio 2006.
Carta de SUNAT	201-2007-SUNAT/20000 respondiendo a la consulta de CONFIEP	19/12/2007	(*)	—	En respuesta a la consulta de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas.
Informe de SUNAT	208-2007-SUNAT/2B0000	13/11/2007	(*)	—	

(*) Los informes y cartas de la SUNAT son de obligatorio cumplimiento para dicha entidad. En instancia administrativa sólo el Tribunal Fiscal emite Jurisprudencia de Observancia Obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria.

Las obligaciones formales sobre PT, por el contrario, han experimentado varios cambios. Éstos se pueden apreciar en el cuadro N° 3.

A fin de acreditar el cumplimiento del Principio de AL se deben utilizar los métodos de valoración permitidos por la norma tributaria peruana, que son los mismos métodos recogidos en las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE (en lo sucesivo “los Lineamientos”). Lo que recoge la utilización de estos métodos de valoración es “la documentación e información sobre los métodos utilizados a fin de determinar precios en transacciones con vinculadas o realizadas desde, hacia o a través de

PTBNI” (en lo sucesivo a esta obligación se le denominará simplemente “MÉTODOS”) o el Estudio de Precios de Transferencia (en lo sucesivo “EPT”). Como se ha podido apreciar en el cuadro anterior la legislación peruana recoge del 2001 al 2005 la obligación de contar con los MÉTODOS y a partir del 2006 la de contar con el EPT. Respecto al fondo, la obligación de contar con los MÉTODOS o el EPT es idéntica, aunque respecto a la forma, hay pequeñas diferencias que no tienen mayor importancia. A fin de ponerlo en términos gráficos:

Si la obligación del EPT es como un X, la de los MÉTODOS es como un Y, con la atinencia que Y es el 95% de X. Vale decir Y (MÉTODOS) es la parte fundamental de X (el EPT)

CUADRO N° 3
VARIACIÓN DE OBLIGACIONES FORMALES

Periodo	A	B	C	D
Años comprendidos	2001 - 2003	2004 - 2005	2006 - 2007	2008 - Hoy
Métodos o EPT	Métodos	Métodos	EPT	EPT
DJI de PT	No existe	No existe	No domiciliados: Mayor detalle Domiciliados: Menor detalle	Mayor detalle en todas las transacciones (domiciliados y no domiciliados)
Documentación	Exigible	Exigible	Exigible	Exigible

NOTAS:

Métodos: Documentación e información sobre los métodos utilizados a fin de determinar precios en transacciones con vinculadas y/o realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

EPT: Estudio de Precios de Transferencia.

DJI de PT: Declaración Jurada Informativa de Precios de Transferencia.

Documentación: Documentación que respalde el cálculo de los precios de transferencia, la metodología utilizada y los criterios utilizados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es conveniente explicar el cuadro antes mostrado, respecto a la obligación principal sobre Precios de Transferencia que puede y está exigiendo la Administración Tributaria en cada periodo.

- Periodo "A" (2001 – 2003): Está vigente la obligación de contar con los MÉTODOS, debido a que la Ley 1 y el Reglamento 1 utilizaban el término MÉTODOS.
- Periodo "B" (2004 y 2005): Si bien por la Ley 2 la Administración Tributaria podía exigir el EPT, por el Reglamento 1, que estaba vigente en este periodo, se podía exigir sólo MÉTODOS, toda vez que el Reglamento 1 reglamentaba,

valga la redundancia, la Ley 1 que sólo hablaba de MÉTODOS. Consideramos que la obligación que está vigente es la de contar con los MÉTODOS, lo cual coincide con lo que está requiriendo la Administración Tributaria. La razón es simple, si exigiese el EPT los contribuyentes podrían argumentar que esta obligación recién se reglamentó con el Reglamento 2 (vigente desde el ejercicio fiscal 2006).

- Periodo "C" y "D" (del 2006 en adelante): Está vigente la obligación de contar con el EPT pues tanto la Ley 2 como el Reglamento 2 utilizan este término.

La evolución de las multas sobre las obligaciones de Precios de Transferencia en el Perú es la que se aprecia en el cuadro N° 4.

III. EXPLICACIÓN DE LOS PERIODOS DE LAS NORMAS SOBRE PT

Habiendo desarrollado el tema en otras publicaciones, en las siguientes líneas se efectuará una explicación sucinta de los periodos.

1. Periodo "A" (Del año 2001 al 2003)

El artículo 32° de la LIR regulaba y regula el tema del valor de mercado. La Ley 1 sustituye numerales de este artículo a fin de incluir:

- El Principio de AL para los casos de transacciones con empresas vinculadas económicamente.
- En el caso de transacciones desde, hacia o a través de PTBN I en estricto no se recoge el Principio de AL sino se mezcla el tema de PT con el de realidad económica, recogido en la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. Así se establece en el numeral 5 del segundo párrafo del artículo 32° de la LIR que: "(...) Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

CUADRO N° 4
MULTAS APLICABLES EN MATERIA DE PT

CONCEPTO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Base Legal
Métodos	100% UIT o cierre					No aplicable			Periodo 2001-2005: Numeral 1 del artículo 177° del D. S. N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.
EPT	No aplicable					15 UIT o 30 UIT	0.6% IN (*)		Periodo 2006: Numeral 8, artículo 175° y numeral 25 del artículo 177° del D. S. N° 135-99-EF, modificado por el Dec. Leg. N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004. Periodo 2007 en adelante: Numeral 25 del artículo 177° del D. S. N° 135-99-EF, modificado por el Dec. Leg. N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, y vigente desde el 1 de abril del mismo año.
DJI de PT	No aplicable					80% UIT	30% UIT o 0.6% IN (*)		Periodo 2006: Numeral 2, artículo 176° del D. S. N° 135-99-EF, modificado por el Dec. Leg. N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004. Periodo 2007 en adelante: Numeral 2 del artículo 176° del D. S. N° 135-99-EF, modificado por Dec. Leg. N° 981, vigente desde el 1 de abril de 2007.
Documentación	100% UIT					2 UIT o 30 UIT	0.6% IN (*)		Periodo 2001-2005: Numeral 1 del artículo 177° del D. S. N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000. Periodo 2006: Numerales 7 y 9 del artículo 175° de D. S. N° 135-99-EF, modificado por el Dec. Leg. N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004. Periodo 2007 en adelante: Numeral 27 del artículo 177° del Dec. Leg. N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, y vigente desde el 1 de abril del mismo año.

NOTAS:

(*) Cuando la sanción es aplicada en función a los ingresos netos anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Métodos : Documentación e información sobre los métodos utilizados a fin de determinar precios en transacciones con vinculadas y/o realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

EPT : Estudio de Precios de Transferencia.

DJI de PT : Declaración Jurada Informativa de Precios de Transferencia.

Documentación : Documentación que respalde el cálculo de los PT, la metodología y los criterios utilizados.

(...) 5. Para las transacciones que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, la Administración Tributaria aplicará el método de valoración que considere más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Mediante decreto supremo se regularán los métodos de valoración que la SUNAT utilizará (...).

- Se estipuló lo que se conoce como el ajuste unilateral. Vale decir que el ajuste “surte efectos únicamente para el sujeto implicado”.
- Se estipuló que las empresas podrían acordar los métodos de valoración a utilizar mediante Acuerdos Anticipados de Precios.
- Lo dispuesto también era aplicable para el Impuesto General a las Ventas (IGV).

A su vez, el Reglamento 1 establece, entre otras cosas, que los métodos de valoración que la SUNAT podrá utilizar para transacciones con empresas vinculadas y realizadas desde, hacia o a través de PTBNI son:

- (i) El del costo incrementado.
- (ii) El del precio de reventa.
- (iii) Los basados en las utilidades.

Al respecto cabe precisar que:

- Transacciones desde, hacia o a través de PTBNI.- Se produce una confusión en el legislador al regular este tema, pues los métodos de valoración se aplican para verificar el cumplimiento del Principio de AL y no necesariamente para “reflejar la realidad económica de la operación”. En efecto, el tema de PT tiene un desarrollo conceptual internacional muy amplio, siendo los Lineamientos uno de los principales documentos que tratan sobre el tema y a los que se puede acudir ante los vacíos de la norma tributaria (referencia que se hará en el Perú a partir de la Ley 2), sin embargo su finalidad es verificar el cumplimiento del Principio de AL y no el de realidad económica, institución tributaria diferente.
- Método del Margen Neto Transaccional.- En los Lineamientos los métodos basados en utilidades son el de partición de utilidades (que se puede dividir en el de partición de utilidades *strictu sensu* y residual de partición de utilidades, como se hará en el Perú a partir de la Ley 2, siguiendo una tendencia latinoamericana en este sentido) y el del margen neto transaccional (en lo sucesivo “MMNT”). Así, vemos que el legislador en la descripción de los métodos basados en utilidades ha recogido sólo uno de estos dos métodos, el de partición de utilidades.

Consideramos que en el Perú en el periodo “A” se puede aplicar el MMNT. Al respecto, es necesario precisar que, en nuestra opinión, estamos ante otro error del legislador, pues la aplicación del método de partición de utilidades implica la aplicación del MMNT, toda vez que lo que se hace en el mismo es distribuir una utilidad conjunta, la misma que se ha obtenido a través del MMNT. La base legal de nuestra posición es el encabezado del inciso a) del artículo 19°-B del Reglamento de la LIR, pues el mismo señala que la SUNAT podrá aplicar “entre otros” los métodos ya señalados y el hecho de que conceptualmente aplicar el método de partición de utilidades implica la aplicación del MMNT.

2. Periodo “B” (Años 2004 y 2005)

Mediante Ley 2 se incorporó el artículo 32°-A a la LIR. Como hemos visto en el gráfico inicial los cambios que se producen con esta Ley están vigentes hasta el día de hoy. Lo que determinará que hayamos hecho las siguientes divisiones de periodos (“C” y

“D”) no son normas con rango de Ley ni de Reglamento sino de menor jerarquía.

En general, con la Ley 2 se adoptan normas sobre PT más precisas. Entre los rasgos resaltantes se encuentran:

- Se define un ámbito de aplicación para las normas de PT. El mismo que comprende las transacciones con partes vinculadas y realizadas desde, hacia o a través de PTBNI “cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiera correspondido por aplicación del valor de mercado”.
- Se definen tres casos en los que “en todo caso” se presume perjuicio al interés fiscal. En resumen son: operaciones internacionales, operaciones nacionales con diferentes regímenes del Impuesto a la Renta y operaciones nacionales en las que al menos una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos seis años.
- Se señala que las normas sobre PT serán de aplicación para el IGV y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).
- Se definen los conceptos de partes vinculadas, el análisis de comparabilidad, los métodos y los Acuerdos Anticipados de Precios.
- Se recoge lo que se conoce como el análisis bilateral. Así, el ajuste de valor surte efectos tanto para el transferente como para el adquirente.
- Se establece la obligación de presentar una DJI de PT y de contar con la documentación sustentatoria que respalde el EPT.
- Se deja a la SUNAT la facultad de efectuar excepciones a las obligaciones sobre PT, salvo en el caso de transacciones desde, hacia o a través de PTBNI.
- Se establecen los Lineamientos como fuentes de interpretación.

Uno de los problemas principales de la Ley 2 es que no fue reglamentada a tiempo. Así, las disposiciones reglamentarias correspondientes (Reglamento 2) entran en vigencia dos años después, lo que ha generado una serie de problemas en la aplicación de las normas de PT para este periodo y las correspondientes fiscalizaciones, toda vez que las normas reglamentarias vigentes (Reglamento 1) obedecían a una lógica totalmente diferente, la de la Ley 1.

3. Periodo “C” (Años 2006 y 2007)

Con fecha 18 de enero de 2005 el entonces Viceministro de Economía, Fernando Zavala Lombardi, envía el Oficio N° 070-2005-EF/15 a la Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM) remitiendo el proyecto de Reglamento de la LIR en lo referido a las normas sobre PT, al igual como se hizo con otras organizaciones. Tuvimos la suerte de estar en los comités técnicos y jurídicos que formó dicha institución a fin de evaluar este proyecto, que enviaron las recomendaciones correspondientes. El reglamento final, Reglamento 2, se publicó el 30 de diciembre de 2005 y entró en vigencia en el año 2006, recogiendo algunas de estas recomendaciones. Ya hemos efectuado publicaciones comentando los que, a nuestro criterio, son las deficiencias y aciertos del Reglamento 2, por lo que preferimos no repetir el tema.

Con fecha 14 de octubre de 2005 la Administración Tributaria publica la R. de S. N° 167-2006/ SUNAT que establece excepciones a la obligación de presentar la DJI de PT y de contar con un EPT. Al respecto, cabe precisar que estas excepciones estaban recogidas en el artículo 118° del proyecto de Reglamento al que hemos hecho mención. Nos parece correcto que este tipo de regulación no se efectúe a nivel de Reglamento de la LIR sino de una norma de menor jerarquía, toda vez que es más simple variar los montos límites correspondientes.

El 7 de enero de 2007 se publica la R. de S. N° 008-2007/SUNAT en la que se señala entre otras cosas, que para los ejercicios fiscales 2006 y 2007 no será exigible el EPT para transacciones entre vinculadas domiciliadas. El problema es que esta excepción se hace a través de una Resolución de Superintendencia y, por otro lado, se tiene la LIR en donde se establecen casos en los que se presume perjuicio al interés fiscal ("en todo caso"). Por ello, en el caso de operaciones nacionales en las que se configure alguno de los supuestos en los que se presume perjuicio al interés fiscal, la prueba idónea para desvirtuar esta presunción es el EPT. Ciertamente, en virtud de la mencionada Resolución la SUNAT no podría pedir formalmente el EPT.

Con fecha 9 de julio de ese año publicamos un artículo en el diario *Gestión* en donde comentábamos seis vacíos que encontrábamos en la DJI de PT. Estos y un vacío adicional fueron recogidos por la Cámara de Comercio de Lima y con fecha 19 de julio de 2007 efectúa una consulta a SUNAT. La respuesta se realiza por carta de fecha 4 de septiembre de 2007, adjuntando el Informe N° 157-2007-SUNAT/ 2B000, de fecha 3 de septiembre de 2007. Al respecto:

- a) Hay temas sobre los que discrepamos con la posición adoptada por la SUNAT, toda vez que consideramos que se están imponiendo cargas excesivas a los contribuyentes; sin embargo, se encuentra dentro de las facultades de la Administración Tributaria fijarlas. Estas son: cuando se señalan las personas que deben presentar la DJI de PT, en lo referido al tipo de cambio a utilizar, en las pautas en los ajustes positivos y negativos en los supuestos de otros métodos, y en el caso de la remuneración de la persona natural vinculada que recibe rentas de cuarta y/ o quinta categorías de la empresa.
- b) En otros temas discrepamos con la posición adoptada por la SUNAT, pues la misma (fijada a través de una carta y un informe) va en contra de lo que establecen la LIR y su reglamento. Este hecho genera incertidumbre, toda vez que los informes y cartas de SUNAT son de obligatorio cumplimiento para dicha entidad y los contribuyentes tendrán que decidir si siguen la posición adoptada por SUNAT o no. Estos son: ajustes en el caso de perjuicio al interés fiscal, el listado de tipos de transacciones y las transacciones realizadas desde, hacia o a través de PTBNI.

4. Periodo "D" (Del año 2008 en adelante)

La R. de S. N° 008-2007/ SUNAT establece que la no exigibilidad del EPT para transacciones entre vinculadas domiciliadas es sólo por los ejercicios fiscales 2006 y 2007. Siendo consecuente con ello, es probable que en la DJI de PT del ejercicio fiscal 2008 se solicite al contribuyente un autoajuste en transacciones con vinculadas domiciliadas, al igual que como se ha pedido para el ejercicio fiscal 2006 en el caso de transacciones con no domiciliadas. Es recomendable que las empresas tomen las precauciones del caso.

IV. ASPECTOS A MEJORAR DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE

1. A nivel de LIR se debería:

- a) Precisar en el tercer párrafo del inciso g) del artículo 32°-A de la LIR que la SUNAT también podrá exceptuar de obligaciones formales referidas a PT en el caso de transacciones realizadas desde, hacia o a través de PTBNI que hayan sido

gasto o costo para el contribuyente domiciliado y que no se hayan deducido para efectos del IR, salvo el caso de compensaciones y/ o transacciones relacionadas con operaciones que deban generar ingresos para el contribuyente domiciliado. Con ello, se evitarían sobrecostos innecesarios para muchos contribuyentes. Por cierto, nos parece bastante razonable la posición adoptada por la SUNAT en la carta N° 201-2007-SUNAT/ 2000, más aún teniendo en cuenta el párrafo de la LIR que acabamos de mencionar.

- b) Precisar que los seis años de pérdidas a los que se refiere el numeral 3 del inciso a) del artículo 32°-A de la LIR, se deben entender en la medida de que las mismas aún no se hubiesen agotado y se hayan realizado transacciones con partes vinculadas.

2. A nivel de la Ley de IGV.

Con el fin de que el ajuste de PT pueda tener su correlato en IGV, teniendo en consideración las particularidades y regulación propias de este tributo⁽²⁾.

3. A nivel del Reglamento de la LIR se debería:

- a) Rectificar el ajuste automático a la mediana y ceñirse a lo establecido en los Lineamientos.
- b) Precisar que el perjuicio al interés fiscal en el caso de operaciones nacionales se debería evaluar considerando a todas las partes de la transacción⁽³⁾.
- c) Se deberían dictar normas operativas a fin de hacer efectivo el ajuste bilateral en el tema del IR, IGV e ISC, a fin de evitar multas por aspectos estrictamente formales. En el presente caso, se debería buscar concordancias con el Reglamento General de Comprobantes de Pago.

4. A nivel de dispositivos de rango inferior al Reglamento de la LIR.

Se debería emitir un nuevo documento a fin de rectificar lo señalado en el punto 3.3.2. del presente documento.

CONCLUSIONES

En general la evolución de las normas peruanas sobre PT ha permitido que las mismas sean más precisas y se ciñan a criterios internacionales sobre el tema. Sin embargo, hay algunos aspectos que mejorar y se está en el momento adecuado para ello. 

- (2) Sobre el tema ver: VILLANUEVA GUTIÉRREZ, Wálker. "Precios de Transferencia en el IGV (Primera Parte)". EN: *Análisis Tributario* N° 239, Vol. XX, diciembre de 2007, págs. 20 a 23; y "Precios de Transferencia en el IGV (Segunda Parte)". EN: *Informe Tributario* N° 199, Vol. XVI, diciembre 2007, págs. 5 a 8.
- (3) Sobre el tema ver: VILLANUEVA GUTIÉRREZ, Wálker. "Comentarios al Reglamento de Precios de Transferencia". EN: *Revista Análisis Tributario*, N° 216, enero de 2006, págs. 29 a 31.